



Municipalidad Provincial de Ayabaca

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 166-2024-MPA

Ayabaca, 13 de marzo del 2024

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA.

VISTOS:

El **Recurso de Apelación**, de fecha 12 de febrero de 2024, emitido por la servidora municipal, Sra. Gloria Margot Niño Mija; **Informe N° 214-2024-MPA-SGR-H/GPS**, con fecha de recepción 01 de marzo de 2024, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; **Proveído S/N**, de fecha 01 de marzo de 2024, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; **Carta N° 0015-2024-MPA/GAJ.PLAO**, de fecha 01 de marzo de 2024, emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica; **Informe N° 095-2024-MPA-SG/JHMC**, de fecha 01 de marzo de 2024, emitido por la Secretaria General; **Informe N° 0189-2024-MPA-GAL-PLAO**, de fecha 13 de marzo de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Reforma Constitucional N° 28607, reconoce a los Gobiernos Locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico: concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. - Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otro parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Municipalidad Provincial de Ayabaca

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 166-2024-MPA

Que, el artículo 202° de la acotada norma, señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; lo cual resulta concordante con lo regulado en el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, que establece que: La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; por lo que todas las decisiones que emita el titular son de última instancia en la entidad;

Que, mediante Escrito con Registro N° 93645, de fecha 12 de febrero de 2024, la servidora municipal Gloria Margot Niño Mija, indica que interpone *RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION* en contra de la Resolución de Alcaldía N° 069-2024-MPA, de fecha 18 de enero de 2024, la cual resuelve *DECLARAR IMPROCEDENTE* mi solicitud referida al pedido de reconocimiento y pago de bonificación diferencial por desempeño de cargo de responsabilidad directiva en la Municipalidad Provincial de Ayabaca; a fin de que la misma sea *REVOCADA Y SE DECLARE FUNDADO MI PEDIDO*;

Que, de manera que en prima facie, se verifica que la Solicitud del Recurso de Apelación, fue ingresado por mesa de partes de la Municipalidad el 16 de febrero de 2024, habiéndose presentado el recurso dentro del plazo legal;

Que, en base a los hechos precitados y conforme a la normativa citada en los numerales precedentes, si bien nuestra legislación, ha previsto que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados precedentemente;

Que, sin embargo, conforme a la normatividad antes citada, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, ello implica que, como mencionamos anteriormente, el recurso de apelación es un medio impugnatorio, que tiene por finalidad que el superior jerárquico reexamine el acto que aparentemente es violatorio de derechos, entonces, el recurso de apelación, ergo, será resuelto indefectiblemente por el superior jerárquico de la instancia que emitió el acto impugnado garantizando de esta manera la doble instancia;

Que, dicho esto, para efectos del presente caso, corresponde también analizar respecto del agotamiento de la vía administrativa, para ello, resulta oportuno traer a colación el marco legal previsto en los literales a) del numeral 228.1 y 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. Esta disposición legal, tiene concordancia con lo previsto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de





Municipalidad Provincial de Ayabaca

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 166-2024-MPA

Municipalidades, que señala que, La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente;

Que, en efecto, la Resolución de Alcaldía N° 069-2024-MPA, de fecha 18 de enero de 2024, ha sido emitida por la Alcaldía, conforme a sus atribuciones, como máxima autoridad administrativa y/o titular de la entidad, que jerárquicamente no tiene superior, pues es la máxima autoridad administrativa a nivel de gobierno local. La referida Resolución de Alcaldía, se subsume a uno de los supuestos de “actos que agotan la vía administrativa”, pues, la Resolución cuestionada por la administrada agoto la vía administrativa, constituyendo un acto respecto del cual no procede legalmente impugnación, pues no hay autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Que, mediante el Informe N° 0189-2024-MPA-GAL-PLAO, de fecha 13 de marzo de 2024,

Que, conforme a los argumentos citados, habiéndose dado por agotada la vía administrativa con la emisión de la Resolución de Alcaldía materia de impugnación, queda a salvo el derecho del administrado a plantear la acción contencioso – administrativa en la vía correspondiente, si así lo considera; ello conforme a los argumentos facticos y de derecho expuestos en la presente, por lo que debe emitirse la Resolución correspondiente;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral N.° 6 del Art 20, concordante con el art. 43 de la Ley Orgánica de las Municipalidades-Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – REMITIR los actuados al Tribunal de Servicio Civil, sobre la solicitud del RECURSO DE APELACION, interpuesto por la servidora municipal Gloria Margot Niño Mija, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 069-2024-MPA, de fecha 18 de enero de 2024, asimismo, como última instancia administrativa proceda a resolver los actuados en grado de apelación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 3 inciso b del Reglamento del Tribunal de Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, con la debida nota de atención, con conocimiento de la interesada.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a la administrada para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal Institucional. www.gob.pe/muniprovincialayabaca.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA
CFC. DARWIN WANKUNDE RIVERA
ALCALDE